

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, febrero veinticuatro de dos mil veintidos

Auto de trámite- ordena emplazamiento

Ejecutivo impropio - 540013153007 2016 00236 00

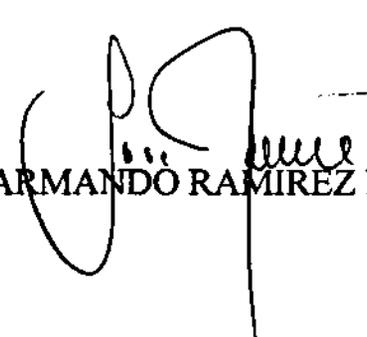
Demandante- JUAN PABLO SANCHEZ

Demandados- JORGE IVAN REY CALDERON.

Encontrándose al despacho el presente proceso y teniendo en cuenta que, nunca se obtuvo la dirección para notificaciones del demandado ejecutado JORGE IVAN REY CALDERON, considera este servidor dar viabilidad a lo solicitado en autos por el señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de proseguir el trámite del presente proceso.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado JORGE IVAN REY CALDERON, el cual se surtirá en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; esto es, con el ingreso en el registro de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

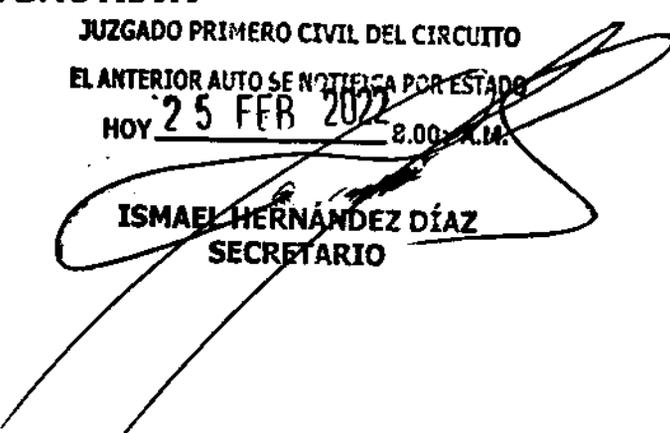

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 25 FEB 2022 8.00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO: SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00013-00

Dte. JHONNY IVAN GONZALEZ GRATEROL.

Ddo.: DIOGENES PORTELA ROMERO.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva con obligación de hacer, promovida por JHONNY IVAN GONZALEZ GRATEROL, quien actúa a través de apoderado judicial, contra DIOGENES PORTELA ROMERO, a fin de decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado.

Pues bien, sería del caso proceder a ello si no se observara que, verificado el documento base del recaudo, se concluye que no reúne a cabalidad los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en la medida en que la obligación demandada adolece del requisito de exigibilidad.

En efecto, tal como se expone en los hechos de la demanda, el documento arrimado como base del recaudo que, no es otro que el contrato de transacción suscrito por demandante y demandado, ciertamente contempla con claridad las obligaciones adquiridas por este, y, con la misma claridad, en el documento denominado OTRO SI, que hace parte del mismo contrato, se establece como fecha de vencimiento, o fecha límite para su cumplimiento por parte del demandado, el día 10 de junio de 2022; fecha límite que aún no se ha cumplido; de otro lado, si bien es cierto, se pactó por los contratantes que, en defecto del pago del crédito hipotecario acordado, el demandado se comprometió a liberar el inmueble del gravamen hipotecario que lo afecta, también lo es que, para esta obligación alternativa no se pactó termino diferente; por el contrario, con meridiana claridad se establece que, en todo caso para el día 10 de junio del presente año, el bien debe estar liberado por cualquiera de las dos formas, de consiguiente, es indudable que, tanto el pago del crédito, como la obligación de liberar el bien con garantía diferente ante la entidad bancaria, están acordadas para el 10 de junio de 2022, fecha que, iterase, aún no se ha cumplido; sin que pueda aducirse que, por el hecho de que el inmueble fue embargado por la entidad financiera, se otorgue la viabilidad de instaurar esta acción, en la medida en que, tal condición no se encuentra pactada

por las partes, al punto de que se pueda asumir como una cláusula aceleratoria del plazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

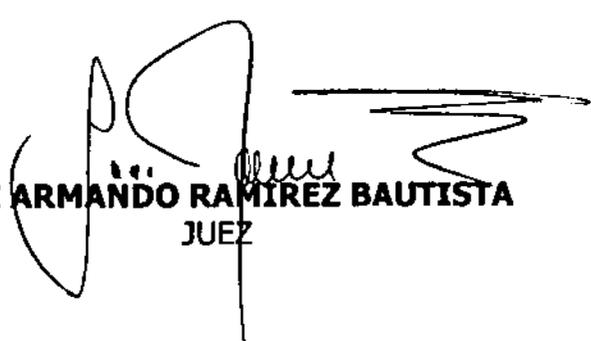
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

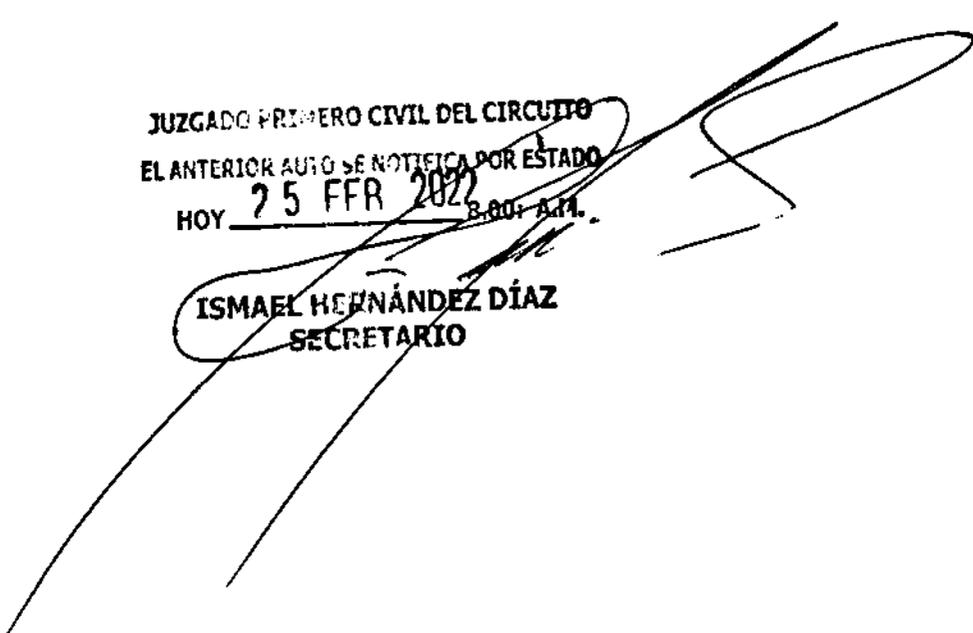
SEGUNDO: Reconocer personería al doctor JESUS MARÍA GONZALEZ QUINTERO, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 FEB 2022 8:00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veintidos

**INTERLOCUTORIO – ADICIONA AUTO ADMISORIO DE DEMANDA y
RESUELVE SOLICITUD.**

REF.: VERBAL – CONTRACTUAL

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00035-00

Dte.: MARY LEONOR VERGEL LOPEZ

Ddos.: COMERCIALIZADORA DE ALMACENES TORCOROMA Y OTROS.

Encontrándose al Despacho la presente acción , para resolver obre la solicitud de adición del auto admisorio, incoada por el señor apoderado de la parte demandante, se observa que efectivamente en el auto de fecha 10 de los corrientes mes y año mediante el cual se admite la demanda se omitió incluir el nombre de la señora LEONOR LOPEZ DE VERGEL, persona contra quien se dirige igualmente la acción; razón por la que se hace necesario proceder a la adición del mencionado auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, toda vez que la solicitud fue presentada oportunamente.

Por otra parte, atendiendo la solicitud de la parte actora en el sentido de que se le conceda el amparo de pobreza, considera este servidor que, se dan los presupuestos de los artículos 151 y 152 del ordenamiento procesal general, por lo que se considera viable su concesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 y bajo los efectos del artículo 154 ejusdem, y, para tal fin se procederá al reconocimiento del señor apoderado constituido por los actores y suscriptor de la demanda.

Por otra parte, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas con la demanda, este despacho considera que son viables al tenor de lo dispuesto en el literal c) numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, las relacionadas con el embargo de las cuentas bancarias de los demandados; no así las demás solicitadas, las cuales se consideran improcedentes, en la medida en que la naturaleza de este asunto no es la impugnación de actos de asambleas, al punto de que pueda imponerse la suspensión de las actividades de estas, lo cual más que la protección del derecho demandado, produciría un colapso en las sociedades que al final terminaría afectando incluso los intereses de la propia demandante.

En consecuencia el Juzgado : **RESUELVE:**

PRIMERO: Adicionar el numeral 1º del auto de fecha 10 de febrero del corriente año, en el sentido de, admitir la presente demanda también en contra de la señora **LEONOR LOPEZ DE VERGEL**, a quien deberá notificarse y correrse traslado en la forma indicada en el auto admisorio materia de esta adición.

SEGUNDO: Conceder el amparo de pobreza a la demandante **MARY LEONOR VERGEL LOPEZ**, en la forma y bajo los efectos de los artículos 151 a 154 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello queda exonerada de prestar la caución fijada.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, Decretar las siguientes medidas cautelares solicitadas, encaminadas a garantizar los derechos sustanciales reclamados por la demandante:

1.- El embargo y retención de los dineros que las demandadas **COMERCIALIZADORA DE ALAMACENES TOROCOROMA COALTO LTDA.** Con NIT N° 800 155 511 1 e inversiones **VERGEL LOPEZ LTDA** con NIT N°. 890 503 762 2, tengan o llegaren a tener en sus cuentas corrientes y de ahorros en las entidades bancarias de la ciudad. Librese oficio a fin de que se tome atenta nota de la medida y se proceda a constituir el correspondiente certificado de depósito a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario, limitando la medida a la suma de \$1.000.000.000,00, pero advirtiendo que tratándose de cuentas de ahorro solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas poseen.

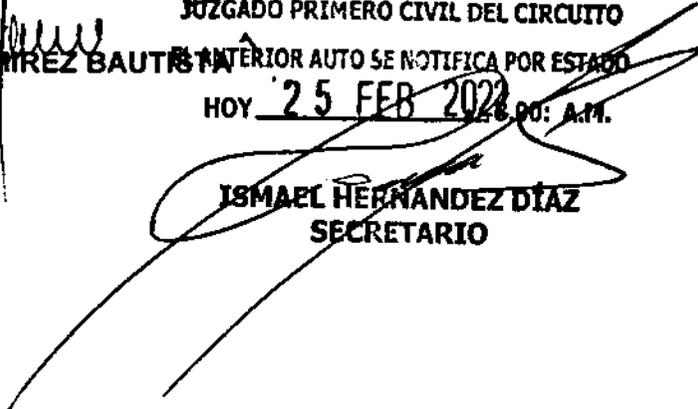
CUARTO: No acceder a las medidas innominadas solicitadas, por lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: Notifíquese el presente auto personalmente a los demandados junto con el auto admisorio de la demanda que aquí se adiciona en la forma y términos allí ordenados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **25 FEB 2022** 00: A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO